



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Nro. 839

Primera Instancia

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Martha Isabel Robayo Gutiérrez y otros

Demandado: Fundación Hospital San José de Buga y otros

Radicación nro.76-111-31-03-003-2022-00096-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, 27 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La demandada EPS EMSSANAR, radicó dentro del término legal <art.369 C.G DelP>, contestación a la demanda, así pues, previo examen se observa varias falencias que impiden su admisión <art.96 ibidem>, a saber:

1. El poder otorgado por el demandado al profesional del derecho resulta insuficiente, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, esto es, (i) el mismo no fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el RUES para recibir notificaciones judiciales adscrita a EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S. y, (ii) por no tener inscrito la togada en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, tal y como consta en la consulta elevada en la plataforma SIRNA:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENTE	CORREO ELECTRÓNICO
108326097	217269	VIGENTE		

2. Se enuncia en el acápite de pruebas: i) Contrato No. 188-2ES180002 de la prestación de los servicios médicos e indemnidad suscrita entre EMSSANAR EPS y el HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y, ii) Póliza No.1501217003568 expedida por MAPFRE COLOMBIA. Adicional a ello, refieren como anexos la Resolución No.2022320000002546-6 de 2022, que ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a la EPS, pero los mismos no fueron aportados con la contestación <Inciso 2º art.6 Ley 2213 de 2022>.

Por otro lado, y en relación con la contestación arribada por la demandada ANGÉLICA MARÍA ARIZABALETA JARAMILLO, la cual, fue aportada dentro del término legal, se advierte la siguiente inconsistencia:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

1. El poder otorgado por la demandada al profesional del derecho resulta insuficiente, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, esto es, por no coincidir la dirección de correo electrónico de la apoderada y que fuere enunciada en el poder darlingmarcela1@gmail.com con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹, tal y como consta en la consulta elevada en la plataforma SIRNA:

2. Se anuncian como prueba documental Protocolo médico de dolor torácico en el servicio de urgencias 2020, emitido por la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular, empero el mismo no fue acompañado

En consecuencia, las contestaciones que a la demanda fueron arribadas por la pasiva EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S. y ANGÉLICA MARÍA ARIZABALETA JARAMILLO, deberán ser subsanadas, so pena de rechazo <art.96 en concordancia con el art.90 del C. G Del P>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda radicada por la entidad demandada EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda radicada por la demandada ANGÉLICA MARÍA ARIZABALETA JARAMILLO.

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la pasiva EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S. y ANGÉLICA MARÍA ARIZABALETA

¹ Informada darlingmarcela1@gmail.com – inscrita dmunoz@gha.com.co



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

JARAMILLO, para que subsanen los defectos señalados en este proveído, SO PENA de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el de 28 septiembre de 2023, a las 08:00 A.M. en el Estado Electrónico nro. 102.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA
Juez

MSSL/DGZ

Firmado Por:

Juan Gabriel Prado Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1472ba8fe6b7614b33ce68ade3dce9109f4c9c47d2ab5b18029c55894a6d2446**

Documento generado en 27/09/2023 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>